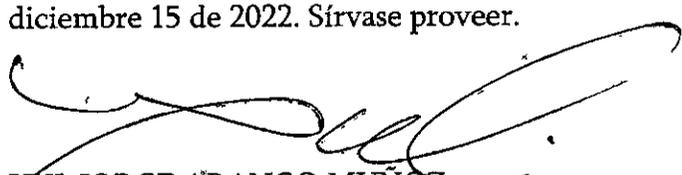


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el presente asunto, proviene de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Bajo Cauca, dada la oposición a la resolución No. 146 del 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se fijó alimentos provisionales en contra del señor DARLEY CORDOBA VERGARA. Cauca, diciembre 15 de 2022. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0639

REFERENCIA : FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DARLEY CORDOBA VERGARA
DEMANDADO : ASTRID CECILIA URIETA VARGAS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00261-00

RESUMEN : AVOCA CONOCIMIENTO
ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda de fijación de alimentos, remitida a este despacho por parte de la Defensoría de Familia del ICBF, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

En consideración de esta judicatura, esta agencia judicial es competente para conocer de este asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, la cual indica:

"...ARTICULO 111. Alimentos. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido, no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...

Quiere decir lo anterior, que la competencia para conocer del procedimiento para la fijación de cuota de alimentos en favor de menores de edad, radica de manera exclusiva en cabeza del Comisario o Defensor de Familia, y que los dos únicos supuestos en los que es competente para conocer de estos asuntos el Juez de Familia, es (i) cuando se desconozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos y (ii) cuando habiéndose fijado provisionalmente la cuota alimentaria por el funcionario competente, alguno de los interesados solicita dentro de los cinco días siguientes que la actuación sea remitida el Juez de Familia, por no estar de acuerdo con la cuota fijada; circunstancia ésta última que se ha presentado en este evento.

Revisada la actuación administrativa adelantada en el Bienestar Familiar del ICBF Centro Zonal Bajo Cauca el día 13 de diciembre de 2022 (Flio. 6 y 10), atendiendo la solicitud de audiencia pública de conciliación para la fijación de la cuota alimentaria a favor de los menores ALEJANDRO CÓRDOBA URIETA y MATHIAS CÓRDOBA URIETA, se tiene que, pese a que los interesados asistieron a dicha diligencia, no hubo acuerdo conciliatorio entre los mismos, ante lo cual la Defensora de Familia, procedió a expedir un resolución en estos términos y aplicando lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, es decir, procediendo esta funcionaria, a fijar una cuota provisional de alimentos.

Que frente a la resolución *ut supra* reseñada, se opuso el señor DARLEY CÓRDOBA VERGARA, por no estar de acuerdo a la cuota alimentaria allí fijada provisionalmente.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se asumirá el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas a este despacho por parte de la Comisaría de Familia de esta localidad.

Por lo anterior, y por ser procedente, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias de fijación de alimentos, remitidas a este despacho por parte de la Defensoría de Familia de esta localidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso verbal sumario contenido en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 397 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes de este asunto, esto es, a los señores DARLEY CÓRDOBA VERGARA y ASTRID CECILIA URIETA VARGAS, en la forma establecida por el Art. 291 y ss., del C.G.P. Tendrán éstas un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar y solicitar las pruebas que estimen pertinente. Podrán intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial. Líbrense y envíense por secretaría las respectivas citaciones.

CUARTO: Se Notificará el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca, Caucasia.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 118 fijado hoy 16/12/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUNOZ

El secretario

